

varlos, no en moneda, oro, plata y joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderías no prohibidas, compradas de los naturales destes reynos y no de otros, y en frutos dellos.

3 Y para que los moriscos y moriscas puedan, durante el dicho tiempo de treinta días, disponer de sí, y de sus bienes muebles y semovientes, y hacer empleos dellos en las dichas mercaderías y frutos de la tierra, y llevar los que así compraren, porque las raíces han de quedar por Hacienda mia, para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo y recibo debaxo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los aseguro á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda de oro, plata y joyas, como queda dicho, en mercaderías compradas de naturales de estos reynos y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercaderías y frutos libremente y á su voluntad, sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurrer los que quebrantan el seguro Real.

4 Y asimismo doy licencia y facultad á los dichos moriscos y moriscas, para que puedan sacar fuera destes dichos mis reynos y señoríos las dichas mercaderías y frutos por mar y por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que, como arriba se dice, no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas; pero bien permitimos, que puedan llevar el dinero que hubieren menester, así para el tránsito que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar. (Ley 25. tit. 2. lib. 8. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que conuerda con la actual, empieza así:

«Aviendose procurado por largo discurso de tiempo la conversion de los Moriscos de estos Reinos, i executadose diversos castigos por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion, i concediendose muchos Edictos de gracia, no omitiendo medio, ni diligencia para instruirlos en nuestra Santa Fè, sin averse podido conseguir el fruto que se deseaba, pues ninguno se ha convertido, antes ha crecido su obstinacion; i aun el peligro que amenazaba á nuestros Reinos, de conservarlos en ellos, se nos representò por personas mui doctas, i mui temerosas de Dios lo que convenia poner breve remedio; i que la dilacion podria agravar nuestra Real conciencia, por hallarse mui ofendido nuestro Señor de esta gente, asegurandonos, que podriamos, sin ningun escrúpulo, castigarlos en las vidas, i en las haciendas, porque la continuacion de sus delitos los tenia convencidos de hereges, i apóstatas, i prodivores de lesa Magestad Divina, i humana: i aunque por esto pudiera proceder contra ellos con el rigor que sus culpas merecen, todavia deseando reducirlos por medios suaves, i blandos, mandè hacer en la Ciudad, i Reino de Valencia una Junta del Patriarca, i otros Prelados, i personas doctas, para que viessen lo que se podria encaminar, i disponer; i aviendose entendido que al mismo tiempo que se estaba tratando de su remedio, los de aquel Reino, i los de estos passaban adelante con su dañado intento, i sabiendose por avisos ciertos, i verdaderos que han embiado á Constantinopla à tratar con el Turco, i à Marruecos con el Rei Buley Fidon, que embiassen à estos Rei-

nos las mayores fuerzas, que pudiesen en su ayuda, i socorro, asegurandole que hallarian en ellos ciento i cuenta mil hombres, tan Moros como los de Berberia, que los asistirían con las vidas, i haciendas, persuadiendo la facilidad de la empresa; aviendo tambien intentado la misma platica con Hereges, i otros Principes enemigos nuestros; i atendiendo à todo lo susodicho, i cumpliendo con la obligacion que tenemos de conservar, i mantener en nuestros Reinos la Santa Fè Catholica Romana, i la seguridad, paz, i reposo de ellos, con el parecer, i consejo de varones doctos, i de otras personas mui zelosas del servicio de Dios, i mio: mandamos que todos los Moriscos etc.»

LEY V.—Expulsion general de los moros llamados cortados ó libres.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1712.

Habiendo considerado los graves inconvenientes que se siguen, tanto en lo político como en lo espiritual, de la persistencia en España de los moros que llaman *cortados ó libres*, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, y las precauciones que, para evitar que en adelante los haya en mis reynos, deben ponerse; he resuelto, se haga una expulsion general de estos moros *cortados*, obligándoseles á salir fuera de mis dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo limitado, que por las Justicias de ellos se les diere, para recoger sus familias y caudales, y conducirse con ellos al Africa: que por lo que mira á los moros esclavos que deben quedarse, y en que no se pueda hacer novedad respecto al derecho que tienen en ellos sus dueños, miéntras son esclavos, se vele mucho sobre estos, para que, en caso de que quieran cortarse, no se permita en el ajuste ningun contrato injusto, como estoy informado se executan cada dia con este género de rescates: y que para evitar todo escándalo y comunicacion de estos moros que se cortaren, y que no sea excesivo su número, se castigue severamente al que fuere escandaloso, y se prohiban todas aquellas acciones externas que se reconocieren nocivas; y velando mucho sobre las operaciones de estos moros, se practique la expulsion de los *cortados* á tiempos, y siempre que se reconociere, que su excesivo número puede ser perjudicial á la quietud pública, y á los ritos de nuestra sagrada Religion. (Aut. 6. tit. 2. lib. 8. R.) (1).

### TITULO III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS (a).

LEY I.—Pena del que fuere condenado por herege (b).

D. Alonso y D. Enrique III. tit. de las penas cap. 5 y 4; y D. Felipe II.

Herege es todo aquel que es cristiano bautizado, y no cree los artículos de la Santa Fe Católica, ó alguno

(1) Por auto del Consejo de 16 de Junio de 1626, publicado por pregon en la Corte, se mandò cumplir y executar otros anteriores, prohibitivos de que persona alguna tuviese en ella esclavo no bautizado, y de que en anocheciendo, pudiesen andar los que lo fuesen, sino con sus amos, ó con su licencia y persona de su casa, so la pena

dellos: y este tal, despues que por el Juez eclesiástico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 3. lib. 8. R.)

(a) Títulos 1 y 2, lib. 12 del F. J. — Tit. 1, lib. 4 del F. R. — Tit. 26, P. 7. — Títulos 4 y 5, lib. 8 de las OO. RR.

(b) L. 4, tit. 2, lib. 12 del F. J. — LL. 1 y 2, tit. 1, lib. 4 del F. R. — LL. 2, 3 y siguientes, tit. 26, P. 7. — Esta ley se halla derogada por los artículos 128, 129 y 130 del Código Penal.

LEY II.—Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Zaragoza por pragmática de 2 de Agosto de 1498.

Porque algunas personas condenadas por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros reynos, y se van á otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, á fin de se extirpar de las tales condenaciones y penas en que incurrieron, y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros reynos; por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver, ni vuelvan ni tornen á nuestros reynos y señoríos por ninguna via, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes, en la qual pena queremos y mandamos, que por ese mismo hecho incurra; y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada una y qualquier de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando supieren, que algunas de las personas suso dichas estuvieren en algun lugar de su jurisdiccion, sin esperar otro requerimiento, vayan adonde la tal persona estuviere, y le prendan el cuerpo, y luego sin dilacion executen y hagan executar en su persona y bienes las dichas penas por Nos puestas, segun que dicho es, no embargante qualesquier exenciones, reconciliaciones, seguridades y otros privilegios que tengan, los quales en este caso, quanto á las penas suso dichas, no les puedan sufragar; y esto mandamos, que hagan y cumplan así, so pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes, en la qual pena incurran qualesquier otras personas, que á las tales personas encubrieren ó receptaren, ó supieren donde estan, y no lo notificaren á las dichas nuestras Justicias. Y mandamos á qualesquier Grandes, y Concejos y otras personas de nuestros reynos, que den favor y ayuda á nuestras Justicias, cada y quando que se la pidieren, y menester fuere para cumplir y executar lo suso dicho, so las penas que las Justicias sobre ello les pusieren. (Ley 2. tit. 3. lib. 8. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

de azotes: y asimismo se mandò, que los esclavos moros ó turcos, y de qualquiera otra Nacion, que no fuesen bautizados dentro de quince dias de la publicacion, saliesen de la Corte, so pena de perdidos, y aplicados á la Cámara de S. M. (Aut. 4. tit. 2. lib. 8. R.)

LEY III.—Prohibicion de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisicion (a).

Los mismos en Granada por pragm. de 30 de Septiembre de 1501.

Mandamos, que los reconciliados por el delito de la heregia y apostasia, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedan ser ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores ni menores, ni Tesoreros ni Pagadores, ni Contadores de Cuentas, ni Escribanos de Cámara ni de Rentas ni Chancilleria, ni Registradores, ni Relatores, ni Abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio público ni Real en nuestra Casa y Corte y Chancillerías; y ansimismo, que no puedan ser ni sean Corregidor, ni Juez ni Alcalde, ni Alcaide ni Alguacil, ni Merino, ni Prevoste, ni Veintequatro, ni Regidor ni Jurado, ni Fiel ni Executor, ni Escribano Público ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario Público, ni Fisico ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio público ni Real en alguna de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos; so las penas en que caen é incurrer las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro proceso ni sentencia ni declaracion, y las personas queden á la nuestra merced. (Ley 3. tit. 3. lib. 8. R.)

(a) L. 3, tit. 24, P. 7. — LL. 2 y 3, tit. 4, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — Véase la nota de la L. 1 de este título.

LEY IV.—Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprehendidos en su prohibicion.

Los mismos en Ecija por pragm. de 4 de Sept. de 1501.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se haga, guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren de Nos licencia y especial mandado para ello; y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaydes de ninguna ciudad ó villa, ó lugar ó fortaleza, ni Tesoreros de las casas de Moneda, ni Alcaldes ni Ensayadores de ella, ni puedan ansimismo tener ni tengan ningun otro oficio público ni de honra en todos los nuestros reynos y señoríos. Y porque se podia recrescer algunas dudas so estas palabras generales de *oficios de honra*, de que el Derecho en este caso usa, que oficios se comprehenden debaxo de ellas; reservamos en Nos el poder y facultad, para que podamos declarar que oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, y quales no, segun la informacion que adelante sobre ello hobiéremos, y que ninguna Justicia pueda conocer de ello, salvo los que por Nos fueren deputados: y mandamos á las dichas personas y á cada una de ellas, que no usen de los dichos oficios ni de alguno de ellos sin la dicha nuestra licencia, so las penas en que caer

é incurrén las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las cuales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder á ello ni para ello otro conocimiento de causa, ni otra sentencia ni declaracion alguna, y las personas queden á la nuestra merced: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha. (Ley 4. tit. 3. lib. 8. R.)

LEY V.—Pena de los descomulgados, y su execucion (a).

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 350 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27, y en el tit. de poénis cap. 8.; D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 13. de los Prelados; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 5. de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de poénis cap. 8.

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia: y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del ánima, y así como el arma temporal mata al cuerpo, así la sentencia de excomunion mata el ánima, y es llave de los reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apostol San Pedro, y á sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra; y porque el mayor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedís; y si estuviere endurecido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedís, y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedís cada un dia, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada, y si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara; y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunion pusiere: y mando, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunion publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelacion; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son to-

lerados, no se han de executar. (Leyes 1 y 2. tit. 5. lib. 8. R.)

(a) LL. 8, 19 y 24, tit. 9, P. 1.—L. 1, tit. 5, lib. 8 de las OO. RR.

#### TITULO IV.

##### DE LOS ADIVINOS, HECHICEROS Y AGOREROS (a).

LEY I.—Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos (b).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 6; y D. Enrique III. en el título de las penas cap. 3.

Porque muchos hombres en nuestros reynos, no temiéndolo á Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por Nos, así como es, catar en agujeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías; de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y hacer pecado manifesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos, y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido á Nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier que de aquí adelante usare de las dichas artea ó de qualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las Leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y que el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, pueda hacer pesquisa de su oficio, y si le fuere denunciado ó lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error hallamos, que caen así Clérigos como Religiosos, y Beatos y Beatas, como otros, mandamos y rogamos á los Perlados, que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen, y procedan contra ellos á aquellas penas que los Derechos ponen; porque herege es qualquier cristiano, y debe ser por tal juzgado, que va á los adivinos, y cree las adivinanzas, é incurrer en la mitad de sus bienes para la Cámara. (Ley 3. tit. 3., y ley 5. tit. 1. lib. 8. R.) (c).

(a) Tit. 23, P. 7.—Títulos 4 y 14 de las OO. RR.

(b) L. 1, tit. 2, lib. 6 del F. J.—LL. 2 y 3, tit. 23, P. 7.—L. 1, tit. 4, lib. 8 de las OO. RR.—Segun el núm. 8, art. 485 del Código Penal, el que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante, será castigado con la multa de medio duro á cuatro. Esta disposicion ha derogado las leyes del título que anotamos, sobre el cual pueden tambien consultarse el tit. 6 y la seccion 2.ª, cap. 4, tit. 14, lib. 2 del mismo Código Penal.

(c) La L. 3, tit. 1, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la que anotamos, dice así:

«Por que los adivinos, i sorteros, i agoreros, i los que usan de Astrologia, i aquellos que los creen, deben ser reputados por hereges; mandamos, que sean punidos, i castigados segun se contiene en las leyes de las nuestras siete Partidas, i las nuestras Justicias, donde esto acaesciere, mandamos que de su oficio hagan pesquisa sobre ello; i si despues que le fuere denunciado, ó lo supiere, i la dicha pesquisa no hiciere, que pierda el oficio: i mandamos, i requerimos á los Prelados que á los Religiosos

i Beatos, i Clerigos, que de tales artes usaren, los castiguen, i executen en ellos las penas de los derechos, segun se contiene en este libro en el título de los hereges.»

LEY II.—Prohibicion del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros; y su pena.

D. Juan II. en Córdoba á 9 de Abril de 1410; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 69.

Ningunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber, de agüeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada ni en espejo, ni en otra cosa lucia; ni hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de qualquier adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados; ni cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia que llaman *rosa*, ni de otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó por haber las cosas temporales que codician; so pena que, seyéndoles probado por testigos, ó por confesion de los mismos, que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes: y mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este ordenamiento en Concejo público, á campana repicada, una vez cada mes en dia de mercado; y por cada vegada que así no lo hicieren leer, que pague en pena, qualquier que así no lo hiciere, seis mil maravedís; la tercia parte para la mi Cámara, y la otra tercia parte para Santa Maria de la Merced, para sacar cautivos, y la otra tercia parte para el acusador: y para que se guarde y execute lo contenido en esta ley, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las provisiones necesarias. (Leyes 6 y 8. tit. 3. lib. 8. R.) (a).

(a) La L. 8, tit. 3, lib. 8 de la Recopilacion, que es una de las que componen la ley que anotamos, dice así:

«En la lei sexta de este título esta proveido de remedio, i pena contra los que usan de adivinanzas, i hechizos, i otras cosas supersticiosas; i por que lo que en ellas se manda no ai la execucion que conviene, mandamos á los del nuestro Consejo que den las provisiones necesarias, para que se guarde, i execute lo contenido en la dicha lei.»

LEY III.—Cuidado de las Justicias en la averiguacion, prision y castigo de los adivinos.

D. Fernando y D.ª Isabel por la pragm. de Sevilla de 1500 en los cap. de Corregidores cap. 35.

Mandamos á los Corregidores y Justicias del reyno se informen, si alguna persona en su jurisdiccion y comarca dice cosas de por venir, ó otras cosas semejantes, ó si son adivinos; y los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, y tengan presos y cas-

tiguen, y los clérigos lo notifiquen á sus Perlados y Jueces eclesiásticos, para que ellos lo castiguen. (Ley 7. tit. 3. lib. 8. R.)

#### TITULO V.

##### DE LOS BLASFEMOS; Y DE LOS JURAMENTOS.

LEY I.—Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

Porque á nuestro Señor Dios desplace mucho el desconocimiento, ordenamos, que qualquier que renegare ó denostare á nuestro Señor Dios, ó á la Virgen gloriosa su Madre, ó á otro Santo ó Santa, haya aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, haga pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, y lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. (Ley 1. tit. 4. lib. 8. R.)

(a) L. 2, tit. 3, lib. 12 del F. J.—LL. 3, tit. 18, P. 1; y 2, 3 y 4, tit. 28, P. 7.—LL. 1 y 2, tit. 8, lib. 8 de las OO. RR.—Las penas que en esta ley y siguientes se imponen á los blasfemos, han sido derogadas por el tit. 1, lib. 2, y por el núm. 4 del art. 480 del Código Penal, cuyas disposiciones pueden consultarse segun los casos.

LEY II.—Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen Maria (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 16.

Allende las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios ó de la Virgen Maria, en nuestra Corte ó á cinco leguas en deredor, que por ese mismo hecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia; y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos, córtenle la lengua, y pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Cámara: y Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna. (Ley 2. tit. 4. lib. 8. R.)

(a) Repetimos la nota de la ley precedente.

LEY III.—Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 32.

Nos, veyendo que la guarda de las anteriores leyes contra qualquier hombre ó muger, que blasfemare de nuestro Señor, ó de la Virgen Maria, ó de otro Santo ó Santa, es servicio de Dios; mandamos, que sean guardadas; y mas, que qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traiga á la cárcel pública y poner en cadenas; y mandamos al carcelero, que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones, porque de allí los Jueces puedan executar las dichas penas. (Ley 4. tit. 4. lib. 8. R.)

(a) L. 1, tit. 28, P. 7.